



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

544

L-121269-1

“Alem, Luís Ángel c/
Cooperativa Obrera
Limitada de Consumo
y Vivienda s/ Despido”
L. 121.269

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°3 de Tres Arroyos, por mayoría, hizo parcialmente lugar a la demanda de indemnización por despido incoada por Luís Ángel Alem contra Cooperativa Obrera Limitada de Consumo y Vivienda (v. fs. 613/659 vta.).

II.- La parte demandada vencida -por apoderado- se alzó contra dicho pronunciamiento mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 669/741 vta.). Con denuncia de violación a los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que la apelante endilga al fallo en crisis, la queja de nulidad, única que motiva mi intervención en autos en mérito a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A. y la vista conferida por V.E. a fs. 766, se encuentra fundada en los siguientes agravios:

1. Sostiene que el sentenciante de grado incurrió en omisión de cuestiones esenciales al dejar fuera de todo análisis y resolución algunas de las causales invocadas por su parte para justificar el despido del trabajador accionante, a saber: que la conducta del dependiente configuró una infracción a los deberes a su cargo; que su accionar incurrió en infracción a los deberes genéricos a su cargo, al obrar propio de un buen trabajador, a los deberes de buena fe y colaboración y al cumplimiento de órdenes e instrucciones.

2. Afirma, asimismo, que el *a quo* pretirió otra cuestión esencial, esta vez referida al planteo de eximición o reducción de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 26.323, formulado oportunamente por su parte.

Señala al respecto que los jueces atendieron el reclamo de la accionante en tal sentido, pero sin pronunciarse acerca del pedido

expresamente realizado a fs. 376/377 del escrito de contestación de demanda, para el caso de acogimiento del rubro en cuestión, solicitando la reducción o eximición del incremento indemnizatorio dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323, por aplicación de lo establecido en el párrafo final de la norma, en tanto confiere al juez la facultad de reducir prudencialmente la sanción cuando existan causas que justifiquen la conducta del empleador.

III.- Considero que la queja merece parcial acogida.

1. Alternando el orden de los agravios puestos a consideración de V.E., de la simple lectura del decisorio en censura se advierte que resulta ostensible el déficit que denuncia la recurrente en su intento revisor, quien, a su vez, acertadamente califica la solicitud de reducción o eximición del incremento indemnizatorio dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323, oportunamente planteada por su parte, como una cuestión esencial cuyo tratamiento podía gravitar en la expresión cuantitativa del pleito.

En efecto, a fs. 652 el sentenciante de grado se abocó al tratamiento del tópico en cuestión e hizo lugar al mismo, señalando tan sólo la existencia de los presupuestos de actuación de la norma referidos a la intimación fehaciente realizada por el trabajador y desoída por el principal, mas arribó a dicha conclusión sin considerar, ni tan siquiera implícitamente, la morigeración y/o excepción de la sanción pecuniaria solicitada por la recurrente.

De este modo, con independencia de la suerte que el tópico en cuestión pudiera merecer en el ulterior discernimiento del sentenciante de origen, la verificada omisión de una cuestión esencial sin expresión alguna del motivo por el cual no fue abordada, configura un supuesto de incongruencia por omisión (decisión *citra petita*) que conlleva, por imperio del art. 168 de la Constitución provincial, la nulidad parcial del pronunciamiento de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 80.137, sent. del 6-IX-2006; L. 84.928, sent. del 19-IX-2007; L. 90.689, sent. del 15-IV-2009; L. 95.519, sent. del 7-VI-2010; L. 97.276 y L. 92.858, ambas sent. del 14-VI-2010; L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 116.954, sent. del 6-VIII-2014 y L. 117.786, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121269-1

10-VI-2015; entre otras).

2. En cuanto al restante objeto de cuestionamiento, fundado en que el *a quo* no habría contemplado la totalidad de las causas que indujeron al despido directo del dependiente, considero que en los términos planteados, la queja es improcedente.

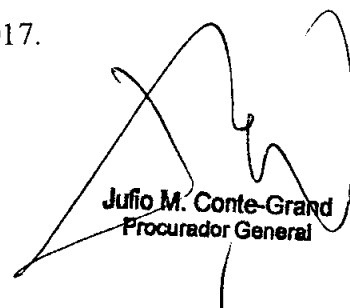
Ello así, pues el meduloso análisis efectuado en el veredicto acerca de los acontecimientos que sobrevinieron al distracto dispuesto unilateralmente por el empleador, comprende -al punto de configurar la base misma del escrutinio- las cuestiones referidas a la conducta del trabajador como causal de una infracción a los deberes a su cargo, a la buena fe, colaboración y al cumplimiento de órdenes e instrucciones, que la apelante estima preteridas.

Luego, el soporte fáctico así obtenido por la mayoría del colegiado de origen que, a la sazón, en parte resultara favorable a los intereses de la apelante, indujo a la elaboración de un decisorio fundado en la ilegalidad del despido directo operado contra el actor, al considerar que la conducta demostrada por el empleador colisionaba con lo dispuesto por el art. 81 de la LCT (v. fs. 651 vta. *in fine*).

Con todo, considero que resulta de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. que establece que "*No resulta fundado el recurso extraordinario de nulidad si el asunto que se dice presuntamente omitido ha sido resuelto de modo implícito y negativo para las pretensiones del recurrente*" (conf. S.C.B.A., causas L. 89.788, sent. del 8-X-2008; L. 117.390, sent. del 17-XII-2014 y L. 111.418, sent. del 13-V-2015; entre otras).

IV:- Por ello, con el alcance parcial señalado en el punto III.1 del presente dictamen, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 5 de diciembre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

